

se casaban *civilmente*; otras, en mayor número, que sólo contrajeron matrimonio ante la Iglesia, y no faltó algún excepcional y lamentable caso de individuos que se casaron dos veces con diferentes mujeres, *canónicamente* con una y *civilmente* con otra (1). Tales sensibles anomalías en el orden moral y social no podían, sin embargo, producir ningún conflicto en la esfera *legal*, mientras subsistiera imperante el criterio de la ley de Matrimonio civil, que sólo atribuía efectos *civiles* á los matrimonios celebrados según sus prescripciones; mas desde el momento en que, á nombre de otros principios y por el influjo de sentimientos dignos de respeto en la individual conciencia religiosa, pero ocasionados á complicaciones evidentes, se innovara violentamente el orden legal ya establecido, los conflictos y las contradicciones serían inevitables.

Inicióse esta nueva fase en la legislación matrimonial española con el decreto de 22 de Enero de 1875, dictado por el Ministerio-Regencia, por el cual se dispuso que los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, mandados inscribir como *naturales*, por la Real orden de 11 de Enero de 1872, se inscribirían desde luego como *legítimos*, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hubieran

jetarse á las reglas de los autores aprobados por la Santa Sede, y principalmente de San Alfonso de Ligorio, lib. II, tratado 3.º, cap. 2.º, duda 5.ª, art. 3.º, que trata de los cómplices cooperantes.

»Á la segunda. Afirmativamente, con tal que al solicitar esta dispensa del Gobierno no reconozca en él facultad ó derecho para constituir y dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio, sino que lo verifiquen para remover un obstáculo ó formalidad injusta.

»Á la cuarta. Se deja á la prudencia de los Obispos, procurando entretanto que del mejor modo posible vivan separados los que solicitan el matrimonio.

»Á la quinta. Ningún inconveniente existe para que se anoten en las partidas de bautismo los nombres de los padres, siempre que se exprese que se hallan unidos sólo civilmente.

»Á la sexta. No se molestará á dichos funcionarios y notarios por semejante proceder.

»Dado en la Sagrada Penitenciaría de Roma á 2 de Septiembre de 1870.—A. Pellegrini. S. P. Regens.—L. Canonicus Peirano S. P. Secretarius.»

Preciso es, también, para explicarse el alcance de disposiciones posteriores, no olvidar: 1.º, la Real orden de 11 de Enero de 1872, mandando se inscribieran en el Registro civil como hijos naturales los hijos habidos de matrimonio canónico, y 2.º, que según el art. 8.º del decreto de 1.º de Mayo de 1873, se estableció respecto del impedimento del núm. 2.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio civil, ó sea del ordenado *in sacris* ó que ha hecho voto solemne de castidad, el criterio de que no podían aplicarse las prescripciones del art. 48 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de la ley de Matrimonio civil y el procedimiento para el efecto establecido de oposición al matrimonio, en los casos en que el interesado manifestara por escrito ante la autoridad judicial, que había dejado de pertenecer á la Iglesia católica.

(1) Por resolución de 20 de Junio de 1874, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se declaró que los casados canónicamente no pueden contraer matrimonio civil con otras personas. (*Gaceta* de 21 de Junio.) Por sentencia de 1.º de Abril de 1882 (*Gaceta* de 22 de Julio) se declaró responsable del delito de matrimonio ilegal, definido y castigado en el art. 485 del Código penal, á una señora que contrajo matrimonio canónico después de haber celebrado anteriormente con otro sujeto matrimonio civil, sin que hubiese sido legalmente disuelto.

verificado, así como inscribiendo, con esa consideración de *legítimos*, todos los hijos procedentes de aquellos matrimonios, respecto de los cuales se solicitara en lo sucesivo su inscripción, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieran aquélla en el término de un año, y gozando los así inscritos de dicha consideración de *legítimos* para *todos los efectos civiles* desde el día de su nacimiento (1). Este decreto produjo dos males, á saber: 1.º, que existieran hijos *legítimos* de padres *ilegítimos*, puesto que se habían casado infringiendo las disposiciones de la ley, y *hasta entonces* no habían sido reabilitados los matrimonios canónicos con eficacia *civil*, que se les concedió poco después con plena retroactividad; y 2.º, que, otorgada á dichos hijos la consideración de *legítimos*, de la que no disfrutaron durante los cinco años que próximamente estuvo en vigor la ley de Matrimonio civil, todos los derechos causados con aquel criterio legal tenían que sufrir un perturbador influjo retroactivo que, una vez declarado, era preciso reglamentar. Esto fué muy transitorio, que es una razón más para que no se hubiera hecho, toda vez que, así las cosas, publicóse pocos días después el decreto de 9 de Febrero de 1875, planteando un nuevo *sistema matrimonial* en los términos que antes se indican (2).

Son sus principales disposiciones las siguientes: 1.ª, atribuyó plenos efectos retroactivos al matrimonio contraído con arreglo á los sagrados cánones, declarando que «los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley de Matrimonio civil de 1870, surtirían todos los efectos civiles desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso» (3); 2.ª, dejó sin efecto la ley de Matrimonio civil, á excepción del capítulo 5.º de la misma, cuyas disposiciones habían de continuar aplicándose, cualquiera que fuera la forma legal de la celebración del matrimonio, lo mismo para los matrimonios canónicos que se contrajeran en lo sucesivo, que para los que se hubieran contraído anteriormente, los cuales se regirían exclusivamente por los sagrados cánones y por las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la de Matrimonio civil (4); 3.ª, prescribió que «los que contrajeran matrimonio canónico solicitarían su inscripción en el Registro civil presentando la partida del párroco dentro del término de ocho días, y si lo hubieren contraído antes de este decreto y después de la ley de Matrimonio civil, deberán solicitar su inscripción en el término de noventa días, contados desde la fecha de este decreto (5), rogando á los prelados que ordenen á los párrocos suministren directamente á los

(1) Arts. 1.º, 4.º y 6.º, decreto de 22 de Enero de 1875, cit.

(2) Núm. 11 de este capítulo.

(3) Art. 1.º, § 2.º, Decreto de 9 de Febrero de 1875.

(4) Art. 5.º, idem id.

(5) Por R. D. de 17 de Febrero de 1879 (*Gaceta* del 21), se prorrogó *indefinidamente* el plazo para la inscripción en el Registro civil de matrimonios canónicos.

encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarían los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley de Matrimonio civil y de los que en adelante autorizaran», prescribiendo al Juez municipal que denuncie al prelado y haga conocer á la Dirección general del Registro civil la falta de cualquier párroco al cumplimiento de esta obligación, así como determinando que «la partida sacramental del matrimonio sólo hará prueba plena del mismo después que haya sido inscrita en el Registro civil, y que cuando el matrimonio no hubiera sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales consideren necesarias para comprobar su autenticidad» (1), y 4.<sup>a</sup>, dejó subsistentes las demás disposiciones de la ley de Matrimonio civil para todos los que celebren ó hayan celebrado esta clase de matrimonios y omitieran celebrar el canónico, á menos que estuvieran ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, «aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto, pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos, ó que nacieran dentro de los trescientos días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal, que habrá de disolverse» (2).

Es de consignar aquí que, por una Real orden de 27 de Febrero de 1875, no publicada en la *Gaceta*, se declaró que los Jueces municipales sólo podían autorizar los matrimonios de aquellos que *ostensiblemente* manifesten que no pertenecen á la Iglesia católica.

La simple lectura de ese decreto de 9 de Febrero de 1875 y de las disposiciones ministeriales que lo complementan (3), convence de su espíritu apasionado y de su trascendencia excepcional y lamentable.

Desconoce y quebranta el principio de la no retroactividad de la ley, atribuyendo efectos civiles á los matrimonios canónicos celebrados durante el tiempo que estuvo en vigor la ley de Matrimonio civil; es decir, ampara con la eficacia de la ley civil á los mismos que la infringieron, y encontrándose con que podían haberse creado derechos civiles de sucesión y de otras clases, resolvió que sólo se respetasen los derechos adquiridos por consecuencia de dichos matrimonios por terceras personas á título oneroso, anulando de esta suerte la firmeza de multitud de actos jurídicos y la permanente y debida eficacia de sus consecuencias legales, abriendo con ello un período peligrosísimo de reclamaciones ó revisiones en muy variados aspectos de la vida civil. Con tal extremo criterio de retroactividad, resultó que, como en el decreto de 9 de Febrero

(1) Arts. 5.º, 2.º, 3.º y 4.º, respectivamente, Decreto de 9 de Febrero de 1875.

(2) Art. 6.º, *idem id.*

(3) R. O. aprobando la Instrucción de 19 de Febrero de 1875.

de 1875 se declaraban válidos *civilmente* los matrimonios canónicos celebrados durante el tiempo que estuvo en vigor la ley de Matrimonio civil, y también tienen la misma eficacia ante la ley del Estado los civiles celebrados con arreglo á la última, olvidóse el autor de aquél de resolver la *situación legal* en que se hallarían colocados la mujer é hijos de aquel hombre que, prescindiendo de la moral, hubiera contraído matrimonio *canónico* con una mujer y *civil* con otra.

¿Es que se había de atender al orden de prelación en el tiempo, ó sea á la fecha de celebración de estos matrimonios? Si tal era la solución, pudiera suceder que la mujer que, guardando el debido respeto á la ley civil, se había casado *civilmente* se encontrara víctima de la enormidad, lo mismo que su prole, de que se les invocara la prioridad de fecha con que se hubiera celebrado el matrimonio canónico, ahora declarado válido *civilmente*—lo cual, dadas las fechas de estas leyes y decretos, podría ocurrir hasta *cinco años después*—por el *efecto retroactivo incondicional* que establecía el referido decreto, y vinieran á desconocerse todos los derechos que ella y sus hijos habían conquistado al amparo de un orden legal perfecto y, además, de *obligatorio* cumplimiento, resultando, sin embargo, de peor condición que los que la habían infringido.

Si, por el contrario, cualquiera que fueran las fechas de celebración de este doble matrimonio canónico y civil por el mismo hombre con distintas mujeres—y no es imposible (1), aunque menos probable, que el matrimonio civil ó canónico hubiera sido contraído por una mujer con distintos hombres,—el orden civil otorgaba, como no podía menos, preferencia al matrimonio celebrado con arreglo á la ley del Estado, el decreto de 9 de Febrero de 1875 ofrecía la contradicción más manifiesta entre sus preceptos y los principios y sentimientos religiosos en que decía inspirarse. Sin duda ante la gravedad del problema y de cualquiera de las soluciones á que se inclinara, prefirió guardar silencio (2), desentendiéndose de las evidentes consecuencias que su misma violenta reforma podía originar, y dando lugar á que una crítica imparcial pudiera afirmar con verdadero fundamento, que dado el funesto sistema de aquel decreto, declarando legítimos para la ley civil los matrimonios canónicos celebrados desde 1.º de Septiembre de 1870 hasta la fecha del mismo, y no desconociendo ni siendo posible desconocer la validez que

(1) Según lo acredita la sentencia de 1.º de Abril de 1882, citada en este mismo número, pág. 412, nota (1).

(2) En el articulado, porque en el párrafo final de la exposición de motivos se lee, á manera de síntesis: «Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico; se conservará tan sólo la forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el párroco; se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebración y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdicción la Iglesia.»

igualmente tienen para dicha ley civil los celebrados con arreglo á la de 18 de Junio de 1870, el resultado evidente del planteamiento de aquél era la inmoral posibilidad legal de la existencia de una poligamia y hasta de una poliandria simultáneas.

Más grave aún en el fondo, aunque algo más explicable por el influjo del criterio exclusivamente religioso, y nada jurídico y legislativo, en que se inspiró este decreto, mucho más perturbadora y por fortuna menos extensa en su aplicación por el exiguo número de casos, fué la declaración de nulidad de los matrimonios de los ordenados *in sacris* que hubiesen abjurado de la religión católica, y cuyo casamiento permitía el decreto de 1.º de Mayo de 1873, con motivo de la interpretación y aclaración que el poder público se estimó obligado á dar al núm. 2.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio civil en los términos de que antes se hizo mención (1), y que considera erróneos el decreto que se examina. No es útil ya discutir en cuál de las dos interpretaciones estaba el acierto ó el error; la lógica quizá asiste á la primera, puesto que el Estado no tiene la misión de mantener por la fuerza de sus declaraciones la fe ni aun la profesión religiosa de quien, olvidando todo género de respetos, falta á sus propios votos anteriores; y, en cambio, el sentido moral y social, y desde luego el sentido de la religión católica, cuyo propio espíritu fué en realidad la mente con que la ley de Matrimonio civil se redactó, estén más en armonía con la rectificación de aquella interpretación llevada á cabo por el decreto de 9 de Febrero de 1875; pero lo indudable es, que habiendo existido la legalidad y la perfecta congruencia con ella en aquellos matrimonios, siendo, además, rarísimos, por fortuna, los celebrados é irreparable y fuera de la competencia del Estado el daño moral ó escándalo religioso que la abjuración representara, vino á ser un nuevo mal la declaración de nulidad de aquellas uniones conyugales, con gravísimo quebranto del inexcusable principio de respeto á los hechos consumados conformes con un orden legal establecido, y sin provecho ni prestigio alguno para el orden religioso, en cuyo homenaje se hacía semejante declaración por el poder temporal.

Es esto tanto más cierto, cuanto que el mismo decreto que hacía tal declaración, después de la nulidad en el propio artículo (2) prescribe: «pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieran dentro de los trescientos días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse». Era evidente la inocencia de aquella prole nacida, ó concebida tan sólo, á la fecha del decreto, y que naciera después, en favor de la cual se hacía semejante declaración de legitimidad; pero resultaba la contradicción de una prole legítima derivada de matri-

(1) Núm. 13 de este capítulo.

(2) El 6.º

monios declarados nulos por ilegitimidad, ó sea *hijos legítimos de padres ilegítimos*, á los cuales, sin embargo, se reconocían también los *derechos* de la potestad paterna y materna, no los *deberes*—cosa que tendría su explicación en la necesidad de mantener el amparo de los hijos—y lo que es más, no ya estos derechos concernientes á las relaciones personales de padres é hijos, sino hasta los patrimoniales que á la fecha del decreto hubieran adquirido los cónyuges por consecuencia de la sociedad conyugal, no obstante la disolución de ésta, que aquél mandaba llevar á cumplido efecto.

Por último, tampoco puede ser favorable la crítica de este decreto en relación con el mismo pretendido sistema que trata de realizar, toda vez que no otorgó plena eficacia civil al matrimonio canónico mismo, ni consideró prueba plena de éste la partida sacramental, *sino después que hubiera sido inscrita en el Registro civil*, mandando que en otro caso fueran precisas «las comprobaciones y diligencias que ordenen los reglamentos y las que los Tribunales estimaran necesarias para calificar su autenticidad» (1). Esto, unido á los deberes, responsabilidades y hasta censuras, que para los ministros de la religión católica resultaban por estar colocados bajo la acción de la denuncia de los Jueces municipales, convirtiendo á aquéllos, bajo este aspecto, en unos funcionarios del Estado, obligados á su servicio en cuanto al fin *civil* del matrimonio y sin plena autoridad y eficacia para crearle por sí solos, y aun á los rigores de sanciones, si no directamente establecidas, indirectamente provocada su aplicación por el Estado mismo, ofrecía un resultado, en definitiva, poco prestigioso para la religión católica y para sus ministros, á los cuales sólo se confiaba la práctica de las formas matrimoniales, haciendo, sin embargo, depender toda su *eficacia legal de la inscripción en el Registro civil*, mediante una *transcripción de la partida sacramental* ó de la comprobación de la autenticidad de ésta por todo género de depuraciones reglamentarias ó de indagaciones y diligencias, que habían de concluir en la *declaración judicial* relativa á dicha autenticidad.

15. Es la última fase en la historia de la legislación española acerca de este punto de los *sistemas matrimoniales* la relativa á la llamada *fórmula*, iniciada y negociada por el Sr. Alonso Martínez, aunque oficiosamente, con la Santa Sede, por conducto del Nuncio de Su Santidad; y, por cierto, con algunos precedentes de analogía de criterio en otros actos del estado civil, y declaraciones respecto del matrimonio, tanto extranjeros (2) como nacionales (3), que constituye la doctrina

(1) Art. 4.º

(2) Ordenanza de Francisco I, de 1539, en Francia, que estableció los registros de nacimientos con intervención del Párroco y del Notario, buscando de esta suerte la armónica distinción del acto religioso y del acto civil.

(3) El brillante turno consumido por el Sr. Calderón Collantes, al discutir la ley de Matrimonio civil, que decía:

«Estableced que el matrimonio católico celebrado por la Iglesia produzca efectos

vigente, contenida en la 3.<sup>a</sup> de las Bases de la ley de 11 de Mayo de 1888, autorizando al Gobierno para publicar el Código civil, reproducida en su art. 42 y desenvuelta en otros (1) del mismo cuerpo legal. Dice así: «Base 3.<sup>a</sup> Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. El *matrimonio canónico* producirá *todos los efectos civiles* respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, título 1.<sup>o</sup>, lib. I de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el *solo fin* de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil».

Aunque se ha querido considerar esta *Base 3.<sup>a</sup>* como un desarrollo genuino del nuevo precepto constitucional, que sustituyó el principio de la libertad de cultos de la Constitución de 1869 por el de la mera tolerancia religiosa (2), lo cual pudiera, en este aspecto, tener en su apoyo la supresión de la declaración del art. 27 de aquella Constitución de 1869, que consagró de modo explícito el principio de *igualdad civil* con absoluta independencia de la idea religiosa que profesaran los ciudadanos españoles, suprimido en la de 1876, es lo cierto que dicha *Base 3.<sup>a</sup>*, más que un desarrollo constitucional y que la expresión de un sistema matrimonial perfecto y definido, es ni más ni menos que una fórmula política y una consecuencia del estado de *hecho*, creado por el decreto de 9 de Febrero de 1875 que, si no se quiso sancionar explícitamente, no se atrevieron los Gobiernos, por cuyo influjo se redactó el Código, á contrariar ni menos á proscribir las tendencias de aquél. Una vez que lo mismo la Constitución de *mil ochocientos sesenta y nueve* que la del *setenta y seis* sancionan el principio de la libertad de conciencia, el matrimonio *civil*, en lo que á institución jurídica matrimonial se refiere,

civiles, *aunque procuréis aseguraros de la verdad del acto*; poned allí un agente ó un oficial civil, que presencie las solemnidades, que dé testimonio, que certifique que, con efecto, se ha celebrado el matrimonio con arreglo á la creencia religiosa de los contrayentes, el cual puede quedar registrado para producir los efectos civiles... ¿Cuál es el interés del Estado? No es ciertamente que cada uno se case ó deje de casarse con arreglo al dogma; el interés del Estado es que no se suplanten los actos, que no se falte á la verdad, que no se alteren los hechos que se relacionan con el estado de las familias. Pues para esto tomad todas las precauciones que queráis, todas las medidas que os sugiera vuestra prudencia; emplead todos los recursos que os parezcan convenientes, pero sin obligar á los católicos á que celebren el matrimonio civil, sino el que su conciencia religiosa les prescriba, dándoles los efectos civiles.» *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 268, t. XI, págs. 7.536 y 7.537; ses. de 28 de Abril de 1870.

(1) Tales, como los artículos 52, 75, 76, 77, 80, 82, 86, 100 y 103, que insertamos y explicamos en los lugares correspondientes de este volumen.

(2) Art. 11, Constitución de 30 de Junio de 1876.

como su forma más natural y apropiada, era también perfectamente compatible con ambos estados constitucionales.

Tampoco es exacto, como se ha pretendido, que sea el único fundamento del matrimonio *civil* dicho principio de *libertad de conciencia*, suponiendo con error que la sola razón de la *secularización* del matrimonio, como institución *jurídica*, consista en el reconocimiento del derecho del individuo al matrimonio con absoluto respeto é independencia de las creencias religiosas, porque eso llevaría, según se ha indicado, á la necesidad de otorgar eficacia civil á los matrimonios celebrados con arreglo á los ritos de todas las religiones que los tuvieran establecidos al efecto, y aun en este sentido cabe decir de la fórmula matrimonial del Código civil, que no guarda igual respeto á la conciencia religiosa que puedan tener todos los españoles, y sólo otorga un privilegio á los que profesen la religión católica, privilegio que no se justifica respecto del individuo, aun siendo aquélla la religión del Estado, porque el individuo, y no el Estado, es el que ha de contraer matrimonio, y porque la misma razón habría, en esa consideración de ser la religión católica *la del Estado*, para que en todas las aplicaciones de la vida civil que *tuvieran ó pudieran tener* algún aspecto religioso, fuese de la competencia de la Iglesia regirlas y de sus leyes reglamentarlas, y no del Estado y de las suyas.

Muy otro es el punto de vista *fundamental* del matrimonio civil, según se ha dicho, en cuanto significa la competencia del Estado, dentro de su peculiar función, á establecer el *Derecho del matrimonio*, desde el momento en que éste es una institución con innegable aspecto *jurídico*, un hecho social al cual han de atribuirse importantes aplicaciones *civiles*. Es, en suma, una verdadera cuestión de jurisdicción, de deslinde de esferas y determinación de aspectos independientes y compatibles: un problema de límites, de la competencia del Estado, por una parte, y de la Iglesia, por otra, para establecer las *formas* (1), que no otra cosa son la ley civil y la ley religiosa, en cuanto á la celebración del matrimonio—como relación normal, natural y moral de los sexos y fundamento de la familia—y, por consecuencia, de su respectiva soberanía en la órbita propia de su acción, y para las exclusivas aplicaciones á sus peculiares y distintos fines.

La solución del Código, lejos de realizar el reconocimiento y mutua independencia y respeto de ambas formas matrimoniales y la diferente consideración *religiosa* y *civil* del matrimonio, lo que hace es amalgamarlas y confundirlas, desconociendo, por una parte, el derecho del Estado á organizar el matrimonio en lo que tiene de institución *civil*, y, por otra, no satisfaciendo por completo la supremacía absoluta que reclama el interés religioso.

Lo primero, porque no puede decirse salvada la consideración inte-

(1) Y así las llama la misma *Base 3.<sup>a</sup>*, objeto de este examen, y el art. 42 del Código civil.

gra *civil* del matrimonio en ese aspecto relativo á la jurisdicción y derecho del Estado, en cuanto que éste no es el que interviene *exclusivamente*, para su propia esfera civil, en todo lo que afecta á la capacidad de los contrayentes, á la consideración de validez ó nulidad del matrimonio, á la doctrina de los impedimentos, á la forma de la celebración del mismo, á la competencia de sus Tribunales para conocer de todo lo que á su concepto de institución *civil* se refiere, como reglamenta, conoce y resuelve acerca de todas las demás instituciones *civiles*, sin mezcla ni intervención alguna de otro poder que no sea el del Estado.

Lo segundo, en cuanto que el *Código* ha dicho *más* que la *Base*, aunque en su final se ofrezca algún antecedente para explicarse este desarrollo *extensivo* de su articulado, toda vez que, según el art. 53, los matrimonios contraídos después de regir el *Código*, fuera de casos excepcionales, *se probarán sólo por certificación del Registro civil*, lo cual equivale á negar fe á la Iglesia y á sus ministros respecto de la celebración del matrimonio, para que éste tenga la eficacia *civil* que corresponde á ese aspecto; porque mal se comprende que, por una parte, no se obligue á los católicos á celebrar el matrimonio *civil*, y sí sólo el *canónico*, y, por otra, se niegue á la autoridad eclesiástica la fe pública necesaria para la *prueba* de los matrimonios ante ella celebrados, precisamente cuando lo que da virtualidad á los actos jurídicos, y, por tanto, á las relaciones jurídicas que éstos producen, es su *prueba*.

Los hechos de la vida civil existen mediante la eficacia probatoria que se atribuye á los medios de su realización: y si la Iglesia tiene reconocido por el Estado el derecho exclusivo de sancionar el matrimonio de los católicos españoles con su sola intervención, sus ritos y sus ministros, debe tener también, por lógica consecuencia, la facultad de ser *bastante* á testimoniar la existencia y la validez civil de esos matrimonios. ¿Quién concebiría á un Notario, por ejemplo, facultado para autorizar los actos celebrados ante él, y que no pudiera dar fe y testimonio eficaces de su celebración? De manera que, por una parte, el Estado no interviene en la celebración del matrimonio con autoridad para que, mediante su intervención, única ó conjunta, el matrimonio se tenga por legalmente celebrado, puesto que la *Base* dice que la asistencia del Juez municipal ó la del funcionario del Estado «es con el *solo fin* de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil», sin que su ausencia produzca la nulidad del matrimonio mismo, porque no tiene siquiera el carácter de testigo necesario, y caso de tenerlo, habría que entender reformada la disciplina de la Iglesia establecida por el Concilio de Trento en este punto, modificación que el *Código* no podía llevar á cabo en la fórmula convenida entre ambas potestades, de modo oficioso más que oficial; y, por otra, aunque los católicos *deben* contraer el matrimonio *canónico*, y la ley reconoce ésta como una de las *formas* del matrimonio, su simple celebración *canónica* no produce para la ley efecto *civil* alguno sino á cambio del requisito *indispensable* de la *inscripción en el Registro civil*.

Además, el Juez municipal carece de toda iniciativa y queda á disposición de lo que el Párroco se sirva determinar en materia de hora, lugar, etc., para la celebración del matrimonio, lo cual, unido á la frase vaga de «ú otro *funcionario* del Estado», provocó la necesidad de que la Instrucción de 26 de Abril de 1889 designara las personas en quienes podía delegar esta función el Juez municipal. La práctica ha producido, sobre todo en las ciudades populosas, la institución de *hecho* de uno de los modestos dependientes del Juzgado municipal, á quien se le designa con el nombre de *encargado de los matrimonios*, porque es el que se reputa *delegado* para todos los casos. Exigua es la intervención del Estado en la fórmula de la ley de *Bases* y en el *Código*, pero más que mezquina resulta aún en la práctica.

La *fórmula*, como se ve, es *ilógica* y *artificiosa*, pues la Iglesia ha de autorizar *exclusivamente* el matrimonio de los católicos que se casen en España, y no puede, sin embargo, dar fe pública de sus propios hechos, cosa que corresponde *únicamente* al Juez municipal en cuanto al acto del matrimonio, por medio del Registro civil; y es indudable, además, que esa *doble concurrencia* de Párroco y Juez es poco menos que baldía respecto del último ó podría ser ocasionada á conflictos, aparte la situación *desairada* que resulta para el Juez municipal ó funcionario del Estado que ha de presenciar la celebración del matrimonio canónico. En efecto: la ley no autoriza á dicho funcionario más que para *asistir* «con el *solo fin* de verificar la inscripción en el Registro civil», sin reglamentar apenas en el *Código* esta asistencia, ni fijar el carácter de su intervención como un requisito conjunto necesario en la celebración del matrimonio ó impeditivo, por su falta, de que el mismo se verificara, ni otorgarle atribuciones y medios para ejercer estas funciones de testimonio á nombre del Estado con eficacia para todos los casos de celebración del matrimonio, cuyas circunstancias pueden ser más ó menos favorables á la práctica de aquella función, limitándose á la débil sanción de las multas (1), con el remedio de la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil á su costa cuando el Juez municipal ó su delegado no asiste, á pesar de haberle avisado los contrayentes, ó con el del derecho otorgado á los que no avisaran al Juez municipal de poder *subsana*r la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil.

Todo este *régimen*, desenvolvimiento en el *Código* de la *Base* 3.<sup>a</sup>, demuestra que es estéril y poco más que *nominal* la intervención del Estado, representado por el Juez municipal ó su delegado, en las condiciones en que se establece; puesto que, si éste no va, á pesar de ser avisado, no por eso el matrimonio deja de tener validez civil *desde la fecha de su celebración* y de *probarse* en este caso por la misma *partida sacramental*, si bien *transcrita* en el Registro civil.

Son además *contradictorios* los preceptos del *Código*, dentro de este

(1) Á que se refiere el art. 77 del *Código*.